

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 002

Ruptura Preacuerdo: 76001 60 00000 2023 00722
Matriz: 76001 60 00199 2022 00111
Procesado: Víctor Manuel Lourido Lozano
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes agravado

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y el procesado **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado, y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Desde el mes de noviembre de 2022 y hasta mayo de 2023, **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, se concertó con Juan Pablo Suárez Cabrera, Juan Pablo Chilito Rivas, Johan Alexis Perdomo, Jhon Camilo Álvarez Varela, y Juan Eduardo Zuluaga Marmolejo, para cometer delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades en la comuna 5 de Cali, concretamente en los barrios Villa del Prado, Salomia, Los Andes y el Sena, en lugares aledaños a los parques Dakota, El Samán y Villa del Prado; banda delincencial denominada “*Los Dakota*”.

En el grupo delincencial en comento, el aquí procesado **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, cumplía el rol de expendedor.

2.2.- En el marco de dicha actividad criminal el aquí procesado materializó las siguientes conductas:

Evento No. 1: El 13 de marzo de 2023 a las 17:56 horas, vendió marihuana con un peso neto de 3.05 gramos.

Evento No. 2: El 23 de marzo de 2023 a las 17:17 horas, vendió marihuana con un peso neto de 3.6 gramos.

Evento No. 3: El 11 de abril de 2023 a las 19:42 horas, vendió marihuana con un peso neto de 1.8 gramos.

Evento No. 4: El 18 de abril de 2023 a las 19:05 horas, vendió marihuana con un peso neto de 1.28 gramos.

Evento No. 5: El 12 de mayo de 2023 a las 18:55 horas, vendió marihuana con un peso neto de 1.26 gramos.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- Entre el **31 de mayo y el 2 de junio de 2023** ante el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de imputación del ciudadano **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, entre otros, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo por 05 eventos en calidad de **coautor** verbo rector **vender**, según lo normado en los **artículos 31, 340 inciso 2º; 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del Código Penal**, cargos que no fueron aceptados, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- El 23 de agosto de 2023 se presentó Acta de Preacuerdo y en audiencia celebrada el **30 de octubre del mismo año**, la Fiscalía, verbalizó el preacuerdo suscrito a favor de **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, el cual fue coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por el Despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.151.960.989 expedida en Cali, Valle, nacido el 04 de octubre de 1996 en la misma ciudad, hijo de Alexander y Jacqueline, bachiller, de estado civil unión libre, de ocupación barbero, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de San Nicolás.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.68 metros, de RH O+, tez trigueña; contextura media, sin limitaciones físicas, sin más datos.

5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que el mismo consiste en que mientras el acusado **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, acepta los cargos endilgados, como contraprestación, **solamente para efectos punitivos**, la Fiscalía varía su grado de participación de autor y coautor a cómplice. En consecuencia, tomó como delito base el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Artículos 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del C. Penal)**, partiendo de su pena única, es decir, de ciento ocho (108) meses de prisión, sanción que se incrementa en ocho (8) meses por el concurso con los otros cuatro eventos del mismo tipo punible; y, cuatro (4) meses más por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; para una sumatoria de **120 meses**, a la que le aplicó la rebaja por el beneficio anunciado, para una penal final de **CINCUENTA Y NUEVE (60) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de multa, la Fiscalía sumó las mínimas establecidas para cada punible, para un total de 2.720 salarios, valor que disminuye en la mitad

en virtud del preacuerdo, quedando en definitiva una multa de **MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) S.M.L.M.V.**

El abogado defensor coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 004 del 18 de enero de 2024**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra del ciudadano **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de

conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, corresponde a la descrita en el **inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)

De igual manera, al ciudadano **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, le fue imputado el punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, según lo contemplado en el inciso segundo del **artículo 376 inciso**

2º del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Lo anterior, en concordancia, con el **numeral 1º literal b) del artículo 384 del Código Penal**, que, a la letra, indica:

“ART. 384.- Circunstancias de agravación punitiva. *El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:*

1. *Cuando la conducta se realice:*
 - (...)
 - b) *En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores.”*
 - (...).

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública, se cuenta en primer término con el Informe de Investigador de Campo que data del 24 de octubre de 2022 suscrito por los integrantes de la Policía Nacional Uribe Areiza y Valencia, quienes dieron cuenta de la información

suministrada por fuente humana no formal acerca de la existencia de una banda delincencial dedicada al microtráfico, de cuyos integrantes aportó varios alias así como también su *modus operandi* y zona de injerencia, entre otros, aspectos que fueron objeto de verificación por parte de la Policía Nacional.

En igual sentido, obra informe de investigador de campo que data del 8 de febrero del año 2023, suscrito por los integrantes de la Policía Nacional Uribe Areiza y Valencia, en donde se dio cuenta de las labores de verificación efectuadas respecto de inmuebles utilizados por los integrantes de la organización delictiva en comento, así como también, frente a los vehículos automotores utilizados por aquellos.

Adicionalmente, se efectuó la de los integrantes de la organización delincencial, entre ellas, la del aquí implicado **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, mediante informe de Investigador de Laboratorio que data del 14 de mayo del año 2023, suscrito por los integrantes de la Policía Nacional Uribe Areiza y Valencia, en donde dieron cuenta de las actividades efectuadas por aquellos para lograr la individualización y plena identificación de quienes hacían parte del grupo delincencial denominado *Los Dakota*.

Todo lo anterior, fue condensado en el informe final del 24 de mayo del año 2023, donde se dio cuenta de los resultados de las labores de vigilancia a cosas, actuación de agente encubierto e incautación de elementos materiales probatorios, en el que de cara al procesado **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, informaron que dentro de la organización delincencial tenía el rol de expendedor de estupefacientes, así como también que dicha actividad quedó en los registros fílmicos del agente encubierto, reportando además que aparecía como indiciado en dos actuaciones por los punibles de Hurto Calificado de menor cuantía y Lesiones Personales agravadas, del 13 de enero de 2016 y el 23 de septiembre de 2015, en su orden.

Al margen de lo expuesto y de cara al delito que afectó la Salud Pública, obra el resultado de las actividades de agente encubierto, las cuales además del reporte en la respectiva bitácora, se relacionaron en el informe de investigador de campo del 23 de mayo del año que avanza, donde se dio cuenta de los

eventos en los que **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, vendió sustancias ilícitas, así:

Fecha	Evento	Lugar de injerencia	Descripción
13 de marzo de 2023 a las 17:56 horas	No. 1	Calle 58 con carrera 1D Bis al lado del parque Dakota e instituciones educativas del sector	Lourido Lozano vendió al agente encubierto 4 cigarrillos contentivos de sustancia que arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 3.0 gramos.
24 de marzo de 2023 a las 17:17 horas	No. 2	Calle 58 con carrera 1D Bis al lado del parque Dakota Calle 58 con carrera 1D Bis al lado del parque Dakota e instituciones educativas del sector	Lourido Lozano vendió al agente encubierto 5 cigarrillos contentivos de sustancia que arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 3.6 gramos.
11 de abril de 2023 a las 19:42 horas	No. 3	Calle 58 con carrera 1D Bis al lado del parque Dakota Calle 58 con carrera 1D Bis al lado del parque Dakota e instituciones educativas del sector	Lourido Lozano vendió al agente encubierto 2 cigarrillos contentivos de sustancia que arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 1.8 gramos.
18 de abril de 2023 a las 19:05 horas	No. 4	Calle 58 con carrera 1D Bis al lado del parque Dakota Calle 58 con carrera 1D Bis al lado del parque Dakota e instituciones educativas del sector	Lourido Lozano vendió al agente encubierto 2 cigarrillos contentivos de sustancia que arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 1.28 gramos.
12 de mayo de 2023 a las 18:55 horas	No. 5	Calle 58 con carrera 1D Bis al lado del parque Dakota Calle 58 con carrera 1D Bis al lado del parque Dakota e instituciones educativas del sector	Lourido Lozano vendió al agente encubierto 2 cigarrillos contentivos de sustancia que arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 1.26 gramos.

Es preciso resaltar que los alijos comercializados en los eventos referidos en precedencia fueron analizados por el perito Jefferson Orlando Bermúdez quien concluyó su identidad con la sustancia ilícita conocida como cannabis.

Como viene de verse, a partir de los Elementos Materiales Probatorios con los que cuenta la Fiscalía para demostrar la participación del encartado, se verifica la existencia del mínimo probatorio, para demostrar la responsabilidad de **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, ya que se cuenta, como se dijo, con

la verificación de la existencia de la organización delincinencial, su lugar de injerencia, estructura, militancia del procesado en la misma y la concreción de varios eventos de venta de estupefacientes de parte de aquel.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO** como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del procesado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes que, en este evento, corresponde a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA (1360) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Como penas accesorias se impondrá al sentenciado **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44, 51 inciso 1º y 52 del C. Penal**).

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, atendiendo que la pena a imponer al señor **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, supera los cuatro años de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal**, tenemos que, en el caso del antes mencionado, la condena incluye el ilícito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Agravado (artículos 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del C. Penal), el cual tiene prevista pena única de prisión de 108 meses de prisión, es decir nueve 9 años, de donde no se cumple con el requisito objetivo que reclama esta última norma y que ha fijado dicho aspecto en el mínimo de 8 años.

Además de lo anterior, debemos recordar que los punibles de Concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de de estupefacientes, son de aquellas conductas de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

En consecuencia, no se concederá al ciudadano **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, ningún subrogado penal y, por tanto, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Cali, se librará la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en el Centro Transitorio San Nicolás.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.151.960.989 expedida en Cali Valle, a las penas principales de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA (1360) SALARIOS MÍNIMOS**

LEGALES MENSUALES VIGENTES, como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado -5 eventos-.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER al sentenciado **VÍCTOR MANUEL LOURIDO LOZANO** ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado actualmente se encuentra recluido en la Estación de Policía de San Nicolás.

CUARTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3267f4d68944991a0003a68c2958c8bca893c2ebbbcf7c24b8757ba518d0988**

Documento generado en 18/01/2024 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>